



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar de manera oficiosa sobre la prescripción de la sanción penal impuesta al señor **FABIO NELSON VÉLEZ VÉLEZ**.

**2. ANTECEDENTES**

El precitado sentenciado fue condenado a la pena de 32 meses de prisión y multa de \$615.333, por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, Caldas, el 29 de agosto de 2008, al haber sido hallado penalmente responsable de las conductas punibles de *"Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes"*, librándose orden de captura No. 0443734 en esa misma fecha, para que purgase la pena de manera intramural.

Esta Célula Judicial avocó conocimiento de estas diligencias el 02 de febrero hogaño<sup>1</sup>, avizorando que la autoridad competente no ubicó al sentenciado para su aprehensión y así materializar la sanción asignada, por lo que se torna necesario verificar si en la actualidad se puede decretar la prescripción de la sanción penal, dado que la ejecutoria de la sentencia se llevó a cabo el 29 de agosto de 2008.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 89 del Código Penal, establece el término de prescripción para la pena privativa de la libertad, así:

*"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."*

<sup>1</sup> El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 diciembre de 2022 Art. 31 Literal J,

En cuanto a la iniciación del término de la prescripción referida, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal ha señalado de antaño, que este se principiara a contar desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria. (CSJ CP, 18 Nov. 2015, rad. 45942).

Significa lo anterior, que la pena prescribe en el tiempo fijado en la condena o en el que faltare por ejecutar, sin que pueda ser menor de cinco (5) años. Por lo anterior, en el caso bajo examen, tal mínimo es el que se debe tener en cuenta al momento de efectuar el análisis de prescripción de la sanción, toda vez que al pretendido fue condenado a 32 meses de privación de la libertad.

De la misma manera, se consolida como una sanción al mismo Estado que no realizó las suficientes actuaciones para localizar y capturar por medio de las instituciones de seguridad, dentro del término que fija la ley a quien ha infringido las normas afectando bienes jurídicos tutelados y que en el marco de una vista pública fue destruida su presunción de inocencia para lo cual se emitió una sentencia condenatoria que además cobró firmeza.

Al respecto, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal- ha señalado dentro del tema que centra la atención del Despacho lo siguiente:

*“La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.*

*Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.*

La Honorable Corte Constitucional así lo consideró:

*“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”.<sup>2</sup>*

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los

<sup>2</sup> Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004 M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO.

momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena." (negrilla del Despacho).

Conviene resaltar que, de extinguir la sanción penal, esta se lleva a cabo a partir de la toma firmeza una sentencia y transcurre un plazo sin que la pena sea ejecutada, por lo que en el sub lite tenemos que, el señor **FABIO NELSON VÉLEZ VÉLEZ**, fue sentenciada el 29 de agosto de 2008 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, Caldas, al haber sido hallado penalmente responsable de la conducta punible de "*Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes*".

Al momento de emitirse la sentencia, el Juzgado cognoscente libró la orden de captura mediante oficio No. 0443734 del 29 de agosto de 2008 y hasta la fecha no se encuentra en el expediente constancia de aprehensión del antes mencionado. Y se tiene constancia de comunicación con el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad, que el señor VÉLEZ VÉLEZ no registra ingreso en el sistema penitenciario nacional (FI 9 del cuaderno de ejecución).

Conforme a lo anterior el señor FABIO NELSON, al no haber sido capturado, a la fecha transcurrió el término que establece la ley para que opere el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, es decir, 5 años, por lo que resulta imperioso decretar la extinción de la pena, al tiempo que se cancelará la orden de captura expedida en contra del sentenciado por cuenta de este proceso.

De la misma manera, se les informará a todas las autoridades a quienes se les comunicó la sentencia condenatoria y a los organismos de vigilancia y seguridad del Estado.

En igual sentido, se dará aplicación a lo tipificado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la pena accesoria de la privación de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, pues también se superó el término de 5 años; por lo que se ordenará entonces la rehabilitación de la facultad para el ejercicio derechos y funciones públicas.

En relación con el pago de la multa a la cual también fue condenado el señor FABIO NELSON VELEZ VELEZ, al NO verificarse la cancelación de la misma, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelante las gestiones pertinentes.

Finalmente, se dispondrá remitirse el expediente al Juzgado Fallador para que proceda con el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la **PRESCRIPCIÓN** y en consecuencia la **EXTINCIÓN** de la sanción penal impuesta en contra del señor **FABIO NELSON VÉLEZ VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.962.134, por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, Caldas, el 29 de agosto de 2008 al haber sido hallada penalmente responsable de las conductas punibles de "*Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes*" dentro del radicado 2008-81221-00.

**SEGUNDO: CANCELAR** la orden de captura No. 0443734 del 29 de agosto de 2008 (FI 10 Cuaderno de Conocimiento), emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, para lo cual se remitirá la copia a las autoridades correspondientes.

**TERCERO: DECRETAR** en favor del señor **FABIO NELSON VÉLEZ VÉLEZ**, la rehabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

**CUARTO: OFICIAR**, a través del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA ESTOS JUZGADOS**, a todas las autoridades a quienes se les comunicó la sentencia condenatoria y a los organismos de vigilancia y seguridad del Estado sobre la extinción y rehabilitación acá decretada en favor del señor **FABIO NELSON VÉLEZ VÉLEZ**.

**QUINTO: REMITIR** este expediente al Juzgado Fallador para su archivo definitivo.

**SEXTO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a las partes indicando que contra la misma proceden los recursos del ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VÁLENTINA RÍOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Hoy \_\_\_\_\_, **NOTIFICO** a las partes del contenido del presente auto, quienes a continuación firman:

**Auto No. 105**

Radicado: 17001610679920088122100 NI 5496

FABIO NELSON VÉLEZ VÉLEZ

C.C 15962134

Prescripción

FABIO NELSON VÉLEZ VÉLEZ

DR. JAIME ENRIQUE MONTOYA

Procurador 107 Judicial II Penal

Dra. CLARISA ORTIZ MARQUEZ  
Defensora Pública

JÓSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ  
Secretario CSAJEPMS